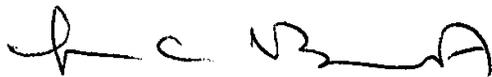


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 16 de mayo de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00036-00, informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda y que, dentro de dicho término, el apoderado del demandante remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) – Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 103

Patía – El Bordo, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.- IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00036-00
Demandante: GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS
Demandada: MAROLIBE MONTERO CARDONA, como representante legal de la menor de edad D.Y.R.M.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de corrección de la demanda, se presentó demanda integrada subsanando los defectos advertidos en auto interlocutorio N.º 97 de 3 de mayo de 2022. De manera que, en la actualidad el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes y 386 numeral 1 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Además, este Juzgado es competente para conocer el asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que, según se infiere del contenido de la demanda, la menor de edad D.Y.R.M., vive con su

madre en el Municipio de Mercaderes - Cauca, el cual se encuentra situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho, en lo que a esta clase de asuntos concierne. Y valga decir que, de acuerdo con los hechos de la demanda y el resultado de la prueba de ADN que se anexa; el demandante actúa dentro del término de los 140 días hábiles que para impugnar la paternidad establece la Ley 1060 de 2006.

Por lo anterior, hay lugar a admitir la demanda incoada, a la cual debe dársele el trámite del proceso verbal señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 del mismo Código, en concordancia con las normas pertinentes de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006.

Y siendo que se acredita el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico *betomontilla19@hotmail.com*, el cual, bajo la gravedad del juramento se manifiesta que fue proporcionado por la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA al apoderado del demandante, cuando se entrevistaron el 27 de abril de 2022; atendiendo lo indicado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la mencionada señora se limitará al envío de este auto a dicho correo electrónico. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 del mencionado Decreto, declarado condicionalmente executable mediante Sentencia C-420 de 2020; se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar que la destinataria accedió al mensaje.

También se dispondrá notificar para los fines de su cargo a los señores Defensor(a) de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población, y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias del presente auto y de la demanda subsanada y sus anexos.

Finalmente, atendiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará de oficio la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por: GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS, la niña D.Y.R.M., y su madre, MAROLIBE MONTERO CARDONA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00036-00, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS, en contra de la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA, como representante legal de la niña D.Y.R.M.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 ibídem, en concordancia con las normas pertinentes de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, y demás normas aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Y dado que con la demanda subsanada se acredita que se realizó el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico *betomontilla19@hotmail.com*, el cual, bajo la gravedad del juramento se manifiesta que fue proporcionado por la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA al apoderado del demandante, cuando se entrevistaron el 27 de abril de 2022; atendiendo lo indicado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la mencionada señora se limitará al envío de este auto a dicho correo electrónico. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 del mencionado Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria.

CUARTO. NOTIFICAR para los fines de su cargo a los señores Defensor(a) de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población, y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias del presente auto y de la demanda subsanada y sus anexos.

QUINTO. ORDENAR de oficio la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por: GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS, la niña D.Y.R.M. y su madre, MAROLIBE MONTERO CARDONA, para lo cual en su debida oportunidad se señalará lugar, fecha y hora.

Los gastos y trámites necesarios para la práctica de la prueba en comento, estarán a cargo de las partes en consideración a lo normado en el segundo inciso del artículo 169 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza